**Concepto Nº 47999**

**23-09-2020**

**Dirección de Apoyo Fiscal**

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

**Radicado:** 2-2020-047999

Bogotá D.C.,

Radicado entrada 1-2020-064801

No. Expediente 20029/2020/RPQRSD

**Asunto:**Impuesto de industria y comercio. Territorialidad, servicio de internet satelital.

Base gravable en actividad de transporte

Respetado señor Neira:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Consulta**

*1. Una empresa que presta el servicio de internet satelital en el municipio de Leticia, con domicilio en Bogotá, ¿son sujetos pasivos del impuesto en este municipio, conforme el numeral 3 del artículo 343 de la ley 1819 de 2016?*

*2. Una cooperativa que presta el servicio de transporte público en el municipio, informa que los buses no son de su propiedad, sino de los socios y por el derecho de prestar el servicio a nombre de la cooperativa pagan una cuota mensual. Por lo anterior, dicha cooperativa solo declara los ingresos que recibe de contratos con entidades públicas y privadas. ¿Se le debe cobrar el impuesto a cada conductor por los ingresos recibidos o los debe declarar la cooperativa?*

Debemos reiterar que no corresponde a esta dirección manifestarse en relación con casos particulares o específicos, por lo que daremos respuesta a su solicitud de manera general y abstracta.

**1. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en el servicio de Internet por suscripción.**

Las reglas para definir la territorialidad del impuesto de industria y comercio se encuentran actualmente en la Ley 1819 de 2016, artículo 343, que, en lo pertinente dispone:

***Artículo 343. Territorialidad del impuesto de industria y comercio****. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:*

*Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.*

*(…)*

*3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:*

*a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;*

*b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;*

*c) (…)*

*(…)” (Se subraya)*

Como se observa, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 (en este caso desde el año gravable 2017), la regla de territorialidad del impuesto de industria y comercio para los servicios de Internet por suscripción está definida en el literal b) transcrito, de manera que el impuesto generado por el ejercicio de dicha actividad debe ser cancelado a favor de cada municipio en donde se encuentre cada suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

En ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad tributaria municipal debe verificar la realización de la respectiva actividad gravada y procurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del respectivo sujeto pasivo, conforme las reglas generales y locales del impuesto.

**2. Base gravable del impuesto de industria y comercio en la actividad de transporte**

El [artículo 102-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=150) del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, dispone:

[***ARTÍCULO 102-2***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=150)***. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.****Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo*

En la actividad de transporte terrestre automotor, son sujetos pasivos del impuesto tanto la empresa transportadora como los propietarios de los vehículos asociados, pues el hecho generador del impuesto es la realización de la actividad de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio.

Así las cosas, el transportador y la empresa de transporte son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, por la prestación del servicio de transporte, actividad gravada con el impuesto de industria y comercio; para tal efecto debe tenerse en cuenta la regla de distribución de ingresos en el transporte terrestre automotor establecida en el [artículo 102-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=150) del Estatuto Tributario Nacional; la empresa deberá diferenciar en su contabilidad los ingresos propios y los correspondientes a los vehículos afiliados (ingresos para terceros), con el fin de determinar claramente los ingresos propios que constituyen su base gravable y la de los terceros. (Oficio2- 2019-015078)

Los oficios de asesoría de esta dirección pueden ser consultados en [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co/), en la sección Entidades de Orden Territorial, en **Asesorías y Conceptos en materia tributaria**. Las cartillas con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de los diferentes tributos departamentales y municipales se encuentran en la pestaña Normas de la Biblioteca Virtual de la Dirección General de Apoyo Fiscal: <http://delfos.minhacienda.gov.co/BibliotecaVirtual/Salas/index.html>.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_